

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, diciembre siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00274-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR.

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE MORON RINCONES.

La señora MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor JOSE ENRIQUE MORON RINCONES, la presente demanda fue inadmitida pero la interesada dentro del término legal concedido subsanó los yerros del escrito demandatorio por ello en esta oportunidad al reunir los requisitos legales, el Despacho en esta oportunidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR contra el señor JOSE ENRIQUE MORON RINCONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, haciéndole entrega de la copia de la misma y sus anexos.

TERCERO: Previo al decreto de las medidas cautelares se requiere a la parte interesada para que preste caución del 20% para que el despacho pueda pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; en virtud, a que no se aporta la caución requerida en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.. toda vez que los procesos de declaración de unión marital de hecho, quedan por fuera del alcance del art. 598 ibidem, ya que aquí se regulan las medidas cautelares que puedan derivar de los procesos del matrimonio y de la sociedad patrimonial previamente declara.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda, lo cual hará dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo establece el ART. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al señor ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, como apoderado judicial de la señora MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR, con las mismas facultades en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c5f87fffd57baee6407163b079c225ed5ddf1b3ddc02ffd819d792f42f393**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>